

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con la gente
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100  VERSIÓN: 1	

Anapoima,

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con Copia:

[rmesav@unal.edu.co](mailto:rmesav@unal.edu.co)

REF.: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00

DEMANDANTES: MARGARITA SANTOS DE ALARCÓN Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA-C.A.R. Y MUNICIPIO DE ANAPOIMA

GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.028.143, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 102569 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Anapoima Cundinamarca, Entidad Pública identificada con NIT No. 890.680.097-1, conforme a poder conferido por el Dr. HUGO ALEXANDER BERMUDEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.536 expedida en Anapoima, Cundinamarca, en su condición de alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, entidad pública identificada con NIT No. 890.680.097-1, elegido popularmente, según Acta de la Comisión Escrutadora de fecha 30 de octubre de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente posesionado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, como consta en Acta de Posesión del 19 de diciembre de 2019; por medio del presente escrito presento CONTESTACIÓN a la ADICIÓN de la ACCION DE REPARACION DIRECTA de la siguiente forma:

#### FRENTE A LA ADICIÓN A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De la misma manera, como me opuse a las pretensiones de la demanda principal, frente a la pretensión de “Que a título de reparación se condene a la parte demandada a adquirir el área del predio ocupada, para la utilización de camino público, pagando

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

a las demandantes el justo precio de la misma, según la valoración que el predio tenga al momento de la ejecutoria de la sentencia”, me opongo frente a ésta pretensión, por considerarla infundada, tanto en los hechos que la respaldan, como en el derecho pretendido, y solicito se le absuelva de todas las pretensiones a mi poderdante.

De igual manera, estando dentro del término de Ley, y por encontrarse directamente relacionada con la reforma de la demanda, presento la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES Y CADUCIDAD FRENTE A ALGUNAS PRETENSIONES.

Para tal efecto traigo el artículo 165 del C.P.A.C.A., que establece:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

En el presente caso, las accionantes solicitan que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de las accionadas y a título de reparación del daño se condene a las demandadas a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio que ha sido presuntamente ocupada, pero también solicita que como reparación del daño las accionadas reconozcan y paguen a favor de las demandantes, los perjuicios causados con ocasión de la ocupación del predio Las Margaritas, (Daños Materiales, Lucro Cesante, Daños Morales), lo que implicaría una doble reparación de perjuicios, constituyéndose en una indebida acumulación de pretensiones, pues estas dos pretensiones, con la modificación realizada, no fueron propuestas como principales y subsidiarias. Señalan las pretensiones:

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con la gente
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100  VERSIÓN: 1	

“PRIMERA: Que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y al Municipio de ANAPOIMA (Cundinamarca), por los siguientes hechos y omisiones administrativas efectuadas respecto al predio Las Margaritas ubicado en la vereda La Chica, sector Plenitud, del municipio de Anapoima, que adelante se identificará, según los siguientes:

- a) Por la Ocupación permanente sobre una parte o zona del inmueble.
- b) Por la afectación, de una parte del mismo inmueble, a una reserva hídrica o ronda de río,
- c) Por la omisión en realizar los estudios correspondientes para la protección del predio frente a los cambios de curso realizados por el Río Bogotá, respecto del predio Las Margaritas ubicado en la vereda La Chica, sector Plenitud, del municipio de Anapoima.(...)

IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA OCUPADA: Se anexa peritaje determinando el predio y área ocupada.

2.1.-) Que a título de reparación del daño se condene a las partes demandadas a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio Las Margaritas que ha sido ocupada tanto para la zona de reserva hídrica como para el camino público, pagando a las demandantes el justo precio de la misma, según la valoración que el predio tenga al momento de la ejecutoria de la sentencia.

2.2.-) Que a título de Reparación Directa la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, reconozcan y paguen a favor de las demandantes, los perjuicios causados con ocasión de la ocupación del predio Las Margaritas, identificado anteriormente, en la siguiente forma: (...) “

Y es que en el eventual caso en que las accionantes fueran condenadas en restablecimiento del derecho a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio que ha sido presuntamente ocupada, ello, precisamente constituiría el restablecimiento del derecho, sin que fuera procedente el pago pretendido de los perjuicios, dentro de los cuales se pide por ejemplo pagar la “Desvalorización Comercial del predio”, que constituiría un doble pago. Conforme a lo anterior se incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

De otro lado, las pretensiones guardan relación directa con la acusación referente a “b) Por la afectación, de una parte del mismo inmueble, a una reserva hídrica o ronda de río,” frente a lo cual se debe resaltar que, de la simple constatación de los documentos aportados en la contestación de la demanda, se puede probar que la afectación del predio como zona de río, se realizó desde hace más de diecinueve (19)

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compramos gente con nosotros
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100  VERSIÓN: 1	

años, lo que hace concluir que ha operado la caducidad respecto a las pretensiones relacionadas con la afectación del predio.

El momento de afectación del predio se dio inicialmente, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, Decreto 072 de 2001 *Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Anapoima*, en donde se estableció las áreas periféricas al cauce de los ríos, estableciendo para el caso del río Bogotá una franja de protección de 100 metros<sup>1</sup>.

De igual manera, mediante el Decreto Municipal 083 de 2002 *“Por el cual se realizan unos Ajustes al artículo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Anapoima según lo concertado con la CAR”*, se mantuvo esta afectación estableciendo el artículo **“Artículo 26 ÁREAS PERIFÉRICAS A LOS NACIMIENTOS, CAUCES DE RIOS Y QUEBRADAS. Para las áreas periféricas (rondas) de los drenajes transitorios y permanentes que pasan por el municipio, se establece una franja de 30 metros a partir de la cota de inundación, situada a lado y lado del respectivo drenaje. Para el río Bogotá, la franja de protección será de 100 metros. Esta zona debe estar cubierta con vegetación de tipo protector.”**

La afectación del predio como zona de río, estaba establecida igualmente en el artículo 51 de Decreto 083 de 2002<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Artículo 26. ÁREAS PERIFÉRICAS A LOS NACIMIENTOS, CAUCES DE RIOS Y QUEBRADAS. Para las áreas periféricas (rondas) de los drenajes transitorios y permanentes que pasan por el municipio, se establece una franja de 30 metros a partir de la cota de inundación, situada a lado y lado del respectivo drenaje. En los ríos Bogotá, Apulo y Calandaima, la franja de protección será de 100 metros. Esta zona debe estar cubierta con vegetación de tipo protector. Para las áreas periféricas de los nacimientos o nacederos se establece una franja de 100 metros a la redonda que deben permanecer con vegetación de tipo protector. El uso del suelo para estas áreas periféricas será el siguiente:

Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.  
Usos Compatibles: Recreación pasiva contemplativa. Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagua de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.  
Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación

<sup>2</sup> “Artículo 51. USO DE LAS ÁREAS PERIFÉRICAS (RONDA) DE LOS CAUCES.

En concordancia con lo establecidos en el Artículo 26 ajustado en este Decreto y el Acuerdo C.A.R 016 de 1998, las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. // Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general, para el río Bogotá se establece una zona de ronda (franja de protección) de 100 metros.

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

En el año 2007, el Plan de Ordenamiento Territorial, (Acuerdo municipal 005 de 2007), en el artículo 16 señaló que forman parte de los suelos de protección (...) “En el suelo rural las áreas de Distrito de Manejo Integrado, las áreas periféricas de los ríos y de las Quebradas permanentes y transitorias de las subcuencas del río Apulo, Calandaima y Bogotá, las áreas de nacimiento y manantiales y las áreas de localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos como plantas de tratamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos sólidos y disposición de materiales de construcción<sup>3</sup>”.

Las demás afectaciones se muestran en el Certificado de Uso del Suelo CUS-125-2020- DDTU expedido por el municipio de Anapoima en el cual muestra la normatividad en cuanto al uso, aplicable al predio identificado con la cédula catastral No. 00-02-0011-0320-000 denominado LAS MARGARITAS, con extensión superficial de 2 Hectárea 5000 m<sup>2</sup>, con 481 m<sup>2</sup> de construcción ubicado en la vereda LA CHICA del Municipio de Anapoima, cuyos titulares son ALARCON SANTOS JANET Y OTROS, como se puede constatar de los documentos adjuntos a la contestación de la demanda.

De manera que la afectación parte del predio como zona de río, no es actual ni reciente, sino que ocurrió hace más de diecinueve (19) años, situación que nunca había sido discutida por las propietarias del predio en virtud de que ello se hace en cumplimiento de la normatividad ambiental, operando la caducidad respecto a las pretensiones que se relacionan con la afectación del predio a zona de río.

Conforme a lo anterior, solicito al señor Juez, por probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones y caducidad frente a algunas pretensiones.

### FRENTE A LA ADICIÓN A LAS PRUEBAS

Solicita el accionante, que “se decrete como prueba el peritaje que se anexa con el presente escrito, en donde se presenta la ubicación del predio y específicamente la

<sup>3</sup> “**Artículo 16 SUELOS DE PROTECCIÓN.** - Forman parte de los suelos de protección los terrenos e inmuebles que por sus características geográficas, paisajistas o ambientales tienen restricción de urbanizarse y edificarse, así como las áreas de alto riesgo para la localización de asentamientos, las áreas de reserva para la localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos y los inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural y arquitectónico. (...)”

En el suelo rural las áreas de Distrito de Manejo Integrado, las áreas periféricas de los ríos y de las Quebradas permanentes y transitorias de las subcuencas del río Apulo, Calandaima y Bogotá, las áreas de nacimiento y manantiales y las áreas de localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos como plantas de tratamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos sólidos y disposición de materiales de construcción.”

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100  VERSIÓN: 1	

del área afectada con la ocupación, como producto de la omisión de la administración”. Dicha prueba debe regirse por las normas del C.P.A.C.A., y del Código general del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, la presentación del dictamen adolece de los requisitos establecidos para su presentación, los cuales son:

Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

En segundo lugar, el Municipio de Anapoima presentará las objeciones, solicitará aclaraciones y adiciones pertinentes, en la oportunidad de que trata el artículo 220 del C.P.A.C.A., para lo cual, desde ya, solicito la declaración de las siguientes personas, testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tienen conocimientos profesionales o especializados en la materia:

1. El Testimonio del ingeniero JONATHAN ALEJANDRO CIFUENTES SOTO, Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

2. El ingeniero CARLOS ARMANDO LUNA BERNAL, Director de Desarrollo Territorial y Urbanismo de la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.

Los mismos podrán ser ubicados a través de la suscrita o en la Calle 2 No. 3-36 Palacio Municipal de Anapoima Cundinamarca [notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co) o en [dimateabogados@gmail.com](mailto:dimateabogados@gmail.com) o [gladys.dimate@fcm.org.co](mailto:gladys.dimate@fcm.org.co) o en el . Cel.3022749066. Se informa al despacho que los señalados testigos pueden comparecer en la fecha que si despacho determine para practicar la audiencia inicial.

Por último, comedidamente presento el medio exceptivo denominado **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**:

El hecho generador, de conformidad con la demanda, se concreta en la denominada “ocupación permanente sobre una parte o zona del predio”, o ampliación del camino peatonal para permitir el paso de vehículos.

Conforme a las pruebas aportadas al proceso y como lo reconocieron expresamente las demandantes en escrito radicado ante la administración municipal de Anapoima, no hubo participación del Municipio de Anapoima en la apertura de la vía para uso vehicular.

En cuanto a la autoría del retiro de la cerca de un tramo de la finca de las accionantes, existe constancia en el Acta de Visita Técnica CMGRD No. 006-2018, del 9 de abril de 2018, que la Comisión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD al realizar visita al lugar de las amenazas por socavación y pérdida de bancada en la vía del sector Plenitud Vereda La Chica, encontró que el tramo de cerca fue rota por la comunidad en la noche anterior a la visita.

Adicional al anterior documento, mediante escrito de abril 30 de 2018, las accionantes MARGARITA SANTOS DE ALARCÓN , MARTHA ELENA ALARCON SANTOS, LUZ ADRIANA ALARCÓN SANTOS, radicaron derecho de petición, y en el texto del documento se observa claramente que señalaron que la ruptura de la cerca fue realizada por algunos vecinos, quienes además habilitaron el camino para uso vehicular sin autorización alguna y pesar de que el Municipio y el cuerpo de Bomberos habían habilitado un paso provisional, únicamente para uso peatonal y de motos.

Tampoco es cierto que las entidades accionadas hayan ingresado al predio de las accionantes “permitiendo el paso inicialmente de personas y animales y posteriormente de vehículos”. Si bien es cierto en un comienzo se solicitó a todos los

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100 VERSIÓN: 1	

vecinos permitir el paso peatonal a través de un camino, también es cierto que con posterioridad dicho camino fue ampliado por la misma comunidad, sin autorización ni intervención de ninguna autoridad, por la necesidad de sacar sus productos y de ingresar los elementos necesarios para su supervivencia.

Así las cosas, concurre una causa eximente de responsabilidad, que hace imposible imputar responsabilidad a las entidades aquí demandadas, pues la acción de la comunidad fue la causa adecuada del daño. Al respecto ha señalado el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067):

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...)

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso gente con nosotros
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su Despacho o en la Calle 2 No. 3-36 Palacio Municipal de Anapoima Cundinamarca. Cel.3022749066 [notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co) De manera expresa manifiesto que acepto ser notificada en dicho correo electrónico o a [dimateabogados@gmail.com](mailto:dimateabogados@gmail.com) o [gladys.dimate@fcm.org.co](mailto:gladys.dimate@fcm.org.co)

Del señor Magistrado



**GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ**  
C.C. 52.028.143 de Bogotá  
T.P. 102.569 del C.S. de la J.

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100  VERSIÓN: 1	

Anapoima,

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con Copia:

[rmesav@unal.edu.co](mailto:rmesav@unal.edu.co)

REF.: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00

DEMANDANTES: MARGARITA SANTOS DE ALARCÓN Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA-C.A.R. Y MUNICIPIO DE ANAPOIMA

GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.028.143, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 102569 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Anapoima Cundinamarca, Entidad Pública identificada con NIT No. 890.680.097-1, conforme a poder conferido por el Dr. HUGO ALEXANDER BERMUDEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.536 expedida en Anapoima, Cundinamarca, en su condición de alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, entidad pública identificada con NIT No. 890.680.097-1, elegido popularmente, según Acta de la Comisión Escrutadora de fecha 30 de octubre de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente posesionado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, como consta en Acta de Posesión del 19 de diciembre de 2019; por medio del presente escrito presento CONTESTACIÓN a la ADICIÓN de la ACCION DE REPARACION DIRECTA de la siguiente forma:

### FRENTE A LA ADICIÓN A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De la misma manera, como me opuse a las pretensiones de la demanda principal, frente a la pretensión de “Que a título de reparación se condene a la parte demandada a adquirir el área del predio ocupada, para la utilización de camino público, pagando a las demandantes el justo precio de la misma, según la valoración que el predio tenga al momento de la ejecutoria de la sentencia”, me opongo frente a ésta pretensión, por considerarla infundada, tanto en los hechos que la respaldan, como

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

en el derecho pretendido, y solicito se le absuelva de todas las pretensiones a mi poderdante.

De igual manera, estando dentro del término de Ley, y por encontrarse directamente relacionada con la reforma de la demanda, presento la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES Y CADUCIDAD FRENTE A ALGUNAS PRETENSIONES.

Para tal efecto traigo el artículo 165 del C.P.A.C.A., que establece:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

En el presente caso, las accionantes solicitan que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de las accionadas y a título de reparación del daño se condene a las demandadas a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio que ha sido presuntamente ocupada, pero también solicita que como reparación del daño las accionadas reconozcan y paguen a favor de las demandantes, los perjuicios causados con ocasión de la ocupación del predio Las Margaritas, (Daños Materiales, Lucro Cesante, Daños Morales), lo que implicaría una doble reparación de perjuicios, constituyéndose en una indebida acumulación de pretensiones, pues estas dos pretensiones, con la modificación realizada, no fueron propuestas como principales y subsidiarias. Señalan las pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y al Municipio de ANAPOIMA (Cundinamarca), por los siguientes hechos y omisiones administrativas efectuadas respecto al predio Las Margaritas ubicado en la vereda La Chica, sector Plenitud, del municipio de Anapoima, que adelante se identificará, según los siguientes:

- a) Por la Ocupación permanente sobre una parte o zona del inmueble.
- b) Por la afectación, de una parte del mismo inmueble, a una reserva hídrica o ronda de río,
- c) Por la omisión en realizar los estudios correspondientes para la protección del predio frente a los cambios de curso realizados por el Río Bogotá, respecto del predio

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

Las Margaritas ubicado en la vereda La Chica, sector Plenitud, del municipio de Anapoima.(...)

IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA OCUPADA: Se anexa peritaje determinando el predio y área ocupada.

2.1.-) Que a título de reparación del daño se condene a las partes demandadas a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio Las Margaritas que ha sido ocupada tanto para la zona de reserva hídrica como para el camino público, pagando a las demandantes el justo precio de la misma, según la valoración que el predio tenga al momento de la ejecutoria de la sentencia.

2.2.-) Que a título de Reparación Directa la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, reconozcan y paguen a favor de las demandantes, los perjuicios causados con ocasión de la ocupación del predio Las Margaritas, identificado anteriormente, en la siguiente forma: (...)

Y es que en el eventual caso en que las accionantes fueran condenadas en restablecimiento del derecho a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio que ha sido presuntamente ocupada, ello, precisamente constituiría el restablecimiento del derecho, sin que fuera procedente el pago pretendido de los perjuicios, dentro de los cuales se pide por ejemplo pagar la “Desvalorización Comercial del predio”, que constituiría un doble pago. Conforme a lo anterior se incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

De otro lado, las pretensiones guardan relación directa con la acusación referente a “b) Por la afectación, de una parte del mismo inmueble, a una reserva hídrica o ronda de río,” frente a lo cual se debe resaltar que, de la simple constatación de los documentos aportados en la contestación de la demanda, se puede probar que la afectación del predio como zona de río, se realizó desde hace más de diecinueve (19) años, lo que hace concluir que ha operado la caducidad respecto a las pretensiones relacionadas con la afectación del predio.

El momento de afectación del predio se dio inicialmente, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, Decreto 072 de 2001 *Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Anapoima*, en donde se estableció las áreas periféricas al cauce de los ríos, estableciendo para el caso del río Bogotá una franja de protección de 100 metros<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 26. ÁREAS PERIFÉRICAS A LOS NACIMIENTOS, CAUCES DE RIOS Y QUEBRADAS. Para las áreas periféricas (rondas) de los drenajes transitorios y permanentes que pasan por el municipio, se establece una franja de 30 metros a partir de la cota de inundación, situada a lado y lado del respectivo drenaje. En los ríos Bogotá, Apulo y Calandaima, la franja de protección será de 100 metros. Esta zona debe estar cubierta con vegetación de tipo protector. Para las áreas periféricas de los nacimientos o nacederos se establece una franja de 100 metros a la redonda que deben permanecer con vegetación de tipo protector. El uso del suelo para estas áreas periféricas será el siguiente:

Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.  
Usos Compatibles: Recreación pasiva contemplativa. Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagua de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

De igual manera, mediante el Decreto Municipal 083 de 2002 *“Por el cual se realizan unos Ajustes al artículo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Anapoima según lo concertado con la CAR”*, se mantuvo esta afectación estableciendo el artículo “Artículo 26 ÁREAS PERIFÉRICAS A LOS NACIMIENTOS, CAUCES DE RIOS Y QUEBRADAS. Para las áreas periféricas (rondas) de los drenajes transitorios y permanentes que pasan por el municipio, se establece una franja de 30 metros a partir de la cota de inundación, situada a lado y lado del respectivo drenaje. Para el río Bogotá, la franja de protección será de 100 metros. Esta zona debe estar cubierta con vegetación de tipo protector.”

La afectación del predio como zona de río, estaba establecida igualmente en el artículo 51 de Decreto 083 de 2002<sup>2</sup>:

En el año 2007, el Plan de Ordenamiento Territorial, (Acuerdo municipal 005 de 2007), en el artículo 16 señaló que forman parte de los suelos de protección (...) “En el suelo rural las áreas de Distrito de Manejo Integrado, las áreas periféricas de los ríos y de las Quebradas permanentes y transitorias de las subcuencas del río Apulo, Calandaima y Bogotá, las áreas de nacimiento y manantiales y las áreas de localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos como plantas de tratamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos sólidos y disposición de materiales de construcción<sup>3</sup>”.

Las demás afectaciones se muestran en el Certificado de Uso del Suelo CUS-125-2020- DDTU expedido por el municipio de Anapoima en el cual muestra la normatividad en cuanto al uso, aplicable al predio identificado con la cédula catastral No. 00-02-0011-0320-000 denominado LAS MARGARITAS, con extensión superficial de 2 Hectárea 5000 m<sup>2</sup>, con 481 m<sup>2</sup> de construcción ubicado en la vereda LA CHICA del Municipio de Anapoima, cuyos titulares son ALARCON SANTOS JANET Y OTROS, como se puede constatar de los documentos adjuntos a la contestación de la demanda.

<sup>2</sup> “Artículo 51. USO DE LAS ÁREAS PERIFÉRICAS (RONDA) DE LOS CAUCES.

En concordancia con lo establecidos en el Artículo 26 ajustado en este Decreto y el Acuerdo C.A.R 016 de 1998, las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. // Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general, para el río Bogotá se establece una zona de ronda (franja de protección) de 100 metros.

<sup>3</sup> **Artículo 16 SUELOS DE PROTECCIÓN.** - Forman parte de los suelos de protección los terrenos e inmuebles que por sus características geográficas, paisajistas o ambientales tienen restricción de urbanizarse y edificarse, así como las áreas de alto riesgo para la localización de asentamientos, las áreas de reserva para la localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos y los inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural y arquitectónico. (...)

En el suelo rural las áreas de Distrito de Manejo Integrado, las áreas periféricas de los ríos y de las Quebradas permanentes y transitorias de las subcuencas del río Apulo, Calandaima y Bogotá, las áreas de nacimiento y manantiales y las áreas de localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos como plantas de tratamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos sólidos y disposición de materiales de construcción.”

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

De manera que la afectación parte del predio como zona de río, no es actual ni reciente, sino que ocurrió hace más de diecinueve (19) años, situación que nunca había sido discutida por las propietarias del predio en virtud de que ello se hace en cumplimiento de la normatividad ambiental, operando la caducidad respecto a las pretensiones que se relacionan con la afectación del predio a zona de río.

Conforme a lo anterior, solicito al señor Juez, por probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones y caducidad frente a algunas pretensiones.

### FRENTE A LA ADICIÓN A LAS PRUEBAS

Solicita el accionante, que “se decrete como prueba el peritaje que se anexa con el presente escrito, en donde se presenta la ubicación del predio y específicamente la del área afectada con la ocupación, como producto de la omisión de la administración”. Dicha prueba debe regirse por las normas del C.P.A.C.A., y del Código general del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, la presentación del dictamen adolece de los requisitos establecidos para su presentación, los cuales son:

Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

En segundo lugar, el Municipio de Anapoima presentará las objeciones, solicitará aclaraciones y adiciones pertinentes, en la oportunidad de que trata el artículo 220 del C.P.A.C.A., para lo cual, desde ya, solicito la declaración de las siguientes

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

personas, testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tienen conocimientos profesionales o especializados en la materia:

1. El Testimonio del ingeniero JONATHAN ALEJANDRO CIFUENTES SOTO, Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.
2. El ingeniero CARLOS ARMANDO LUNA BERNAL, Director de Desarrollo Territorial y Urbanismo de la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.

Los mismos podrán ser ubicados a través de la suscrita o en la Calle 2 No. 3-36 Palacio Municipal de Anapoima Cundinamarca [notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co) o en [dimateabogados@gmail.com](mailto:dimateabogados@gmail.com) o [gladys.dimate@fcm.org.co](mailto:gladys.dimate@fcm.org.co) o en el . Cel.3022749066. Se informa al despacho que los señalados testigos pueden comparecer en la fecha que si despacho determine para practicar la audiencia inicial.

Por último, comedidamente presento el medio exceptivo denominado HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El hecho generador, de conformidad con la demanda, se concreta en la denominada “ocupación permanente sobre una parte o zona del predio”, o ampliación del camino peatonal para permitir el paso de vehículos.

Conforme a las pruebas aportadas al proceso y como lo reconocieron expresamente las demandantes en escrito radicado ante la administración municipal de Anapoima, no hubo participación del Municipio de Anapoima en la apertura de la vía para uso vehicular.

En cuanto a la autoría del retiro de la cerca de un tramo de la finca de las accionantes, existe constancia en el Acta de Visita Técnica CMGRD No. 006-2018, del 9 de abril de 2018, que la Comisión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD al realizar visita al lugar de las amenazas por socavación y pérdida de bancada en la vía del sector Plenitud Vereda La Chica, encontró que el tramo de cerca fue rota por la comunidad en la noche anterior a la visita.

Adicional al anterior documento, mediante escrito de abril 30 de 2018, las accionantes MARGARITA SANTOS DE ALARCÓN , MARTHA ELENA ALARCON SANTOS, LUZ ADRIANA ALARCÓN SANTOS, radicaron derecho de petición, y en el texto del documento se observa claramente que señalaron que la ruptura de la cerca fue realizada por algunos vecinos, quienes además habilitaron el camino para uso vehicular sin autorización alguna y pesar de que el Municipio y el cuerpo de Bomberos habían habilitado un paso provisional, únicamente para uso peatonal y de motos.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>			
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 1 de 1
		VERSIÓN: 1		FECHA:

Tampoco es cierto que las entidades accionadas hayan ingresado al predio de las accionantes “permitiendo el paso inicialmente de personas y animales y posteriormente de vehículos”. Si bien es cierto en un comienzo se solicitó a todos los vecinos permitir el paso peatonal a través de un camino, también es cierto que con posterioridad dicho camino fue ampliado por la misma comunidad, sin autorización ni intervención de ninguna autoridad, por la necesidad de sacar sus productos y de ingresar los elementos necesarios para su supervivencia.

Así las cosas, concurre una causa eximente de responsabilidad, que hace imposible imputar responsabilidad a las entidades aquí demandadas, pues la acción de la comunidad fue la causa adecuada del daño. Al respecto ha señalado el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067):

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...)

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su Despacho o en la Calle 2 No. 3-36 Palacio Municipal de Anapoima Cundinamarca. Cel.3022749066 [notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co) De manera expresa manifiesto que acepto ser notificada en

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente	
	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 1 de 1
		VERSIÓN: 1		FECHA:

dicho correo electrónico o a [dimateabogados@gmail.com](mailto:dimateabogados@gmail.com) o [gladys.dimate@fcm.org.co](mailto:gladys.dimate@fcm.org.co)

Del señor Magistrado

**GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ**

C.C. 52.028.143 de Bogotá

T.P. 102.569 del C.S. de la J.

**RV: REPARACION DIRECTA 2020-00069 CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 15:13

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION ADICION DE LA DEMANDA 2020-00069.docx; CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

...SECG...

---

**De:** Gladys Dimate <dimateabogados@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de octubre de 2020 2:39 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** rmesav@unal.edu.co <rmesav@unal.edu.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; juridica anapoima-cundinamarca <juridica@anapoima-cundinamarca.gov.co>; notificacionjudicial anapoima-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co>

**Asunto:** REPARACION DIRECTA 2020-00069 CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Anapoima,

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

REF.: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00

DEMANDANTES: MARGARITA SANTOS DE ALARCÓN Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA-C.A.R. Y MUNICIPIO DE ANAPOIMA

GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.028.143, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 102569 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Anapoima Cundinamarca, remito CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.

Atentamente

**GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ**

C.C. 52.028.143 de Bogotá

T.P. 102.569 del C.S. de la J.

**RV: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 05/05/2021 12:09

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN ADICIÓN 2020-069 mayo 5 2021.pdf; Informe Tecnico No. 003 SP - LAS MARGARITAS mayo 2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

LMBV

---

**De:** Gladys Dimate <dimateabogados@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 5 de mayo de 2021 10:40 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ramiromesavelez@yahoo.com <ramiromesavelez@yahoo.com>; sau@car.gov.co <sau@car.gov.co>; Buzon Judicial <buzonjudicial@car.gov.co>; juridica anapoima-cundinamarca <juridica@anapoima-cundinamarca.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00

Anapoima,

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

**Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00

DEMANDANTES: MARGARITA SANTOS DE ALARCÓN Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA-C.A.R. Y MUNICIPIO DE ANAPOIMA

Cordial saludo.

GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.028.143, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 102569 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Anapoima Cundinamarca, adjunto escrito de CONTESTACIÓN a la ADICIÓN de la ACCION DE REPARACION DIRECTA de la referencia, con los anexos pertinentes.

Comedidamente,

GLADYS ALICIA DIMATE JIMÉNEZ

Cel. 3023749066

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>			
	<b>CONTESTACIÓN DE LA</b> <b>ADICIÓN DE LA</b> <b>DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 1 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

Anapoima,

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

**Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00

DEMANDANTES: MARGARITA SANTOS DE ALARCÓN Y OTROS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA-C.A.R. Y MUNICIPIO DE ANAPOIMA

GLADYS ALICIA DIMATE JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.028.143, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 102569 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Anapoima Cundinamarca, Entidad Pública identificada con NIT No. 890.680.097-1, conforme a poder conferido por el Dr. HUGO ALEXANDER BERMUDEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.536 expedida en Anapoima, Cundinamarca, en su condición de alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, entidad pública identificada con NIT No. 890.680.097-1, elegido popularmente, según Acta de la Comisión Escrutadora de fecha 30 de octubre de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente posesionado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, como consta en Acta de Posesión del 19 de diciembre de 2019; por medio del presente escrito presento CONTESTACIÓN a la ADICIÓN de la ACCION DE REPARACION DIRECTA de la siguiente forma:

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU REFORMA**

De la misma manera, como me opuse a las pretensiones de la demanda principal, me opongo a la pretensión de “Que a título de reparación se condene a la parte demandada a adquirir el área del predio ocupada, para la utilización de camino público, pagando a las demandantes el justo precio de la misma, según la valoración que el predio tenga al momento de la ejecutoria de la sentencia”, y solicito se le

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente	
	<b>CONTESTACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 2 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

absuelva a la entidad territorial de cada una de las mismas, por considerar infundadas las pretensiones, tanto en los hechos como en el derecho pretendido.

## ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA

### LA EMERGENCIA DEL 2018 Y LAS CONDICIONES DEL PREDIO DE LAS ACCIONANTES QUE IMPIDIERON EL TRÁMITE PARA EL REPLANTEO DE LA VÍA

La emergencia causada en el 2018 por la creciente sùbita del rio Bogotá, en la vía de acceso al sector de Plenitud La Chica, hizo que el municipio de Anapoima tomara decisiones encaminadas a conjurar la situación, entre ellas y de manera primaria, aprovisionar un paso peatonal y de motos, a través del establecimiento de postes de madera y cinta de seguridad, que demarcaban el camino.

Para dicha habilitación del paso temporal peatonal, el municipio obtuvo la autorización provisional de los propietarios de los predios colindantes, entre ellos, las accionantes, en calidad de propietarias de uno de los predios afectados, quienes cedieron provisionalmente a la comunidad un área del terreno para el camino, a fin de que los vecinos pudieran acceder a sus predios, tal como lo reconocieron posteriormente las accionantes, en derecho de petición de abril 30 de 2018.

Una vez establecido el camino peatonal, se evidenció, que el mismo, representaba peligro por la continua socavación del terreno y la cercanía al rio Bogotá, como refiere el Acta 006 de 2018, por lo que la Comisión que realizó la visita recomendó la adopción de medidas urgentes, entre las que se encontraba, “c) Se deberá realizar lo antes posible por parte del área jurídica y de planeación municipal el trazo de una vía alterna que puede ser de manera temporal para habilitar el tráfico vehicular hacia el sector ya que esto genera otro tipo de amenazas y riesgos de la comunidad que allí reside”.

Para acoger la señalada recomendación, que de paso, confirmaba la recomendación del Informe Técnico No. 012 de 01 de marzo de 2018 en donde recomendó: “*Replantear el trazado de la vía sobre la faja de retiro obligatorio de la Ley 1228 de 2008 como se presenta a continuación*”, el municipio estableció que, la afectación, compra venta o donación que debería hacerse respecto a la finca “Las Margaritas” sería de 1.687 m2.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ello, conforme respuesta del Municipio de Anapoima, Secretaria de Planeación, a los accionantes, Oficio Externo No. 180-469-2018 SP de mayo 25 de 2018.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente	
	<b>CONTESTACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 3 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

Así las cosas, el Municipio de Anapoima inició los trámites pertinentes para lograr el trazado de la vía, sin embargo, no pudo acatar dicha recomendación, ni realizar el replanteo del trazado de la señalada vía, por cuanto al revisar las condiciones del predio encontró imprecisiones catastrales en la posición y forma del terreno como quedó señalado en el citado Oficio Externo No. 180-469-2018 SP de mayo 25 de 2018 donde se indicó:

“Si bien es cierto, la administración municipal de Anapoima ha adelantado procesos y avances significativos en el tema, sin embargo, una vez revisado y analizado el informe realizado por la Secretaría de Planeación en sitio propio, se identificó que el portal web oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, presenta imprecisiones cartográficas (...).”

Dichas imprecisiones catastrales impidieron que el municipio pudiera realizar los trámites para la adquisición de la zona de terreno necesaria para el nuevo trazado de la vía, en el predio “Las Margaritas”.

Ilustra la situación, el siguiente dato: El predio de las accionantes aparece en los datos de la Información de Catastro, esto es, en el Agustín Codazzi, con un frente de 110 metros, sin embargo, al medir el predio en el sitio, solo tiene 5,7 metros y el resto corresponde a un predio vecino. De manera que una cosa es lo que aparece en el catastro, y otra muy diferente la realidad del terreno.

Dichos errores detuvieron el proceso iniciado por el Municipio, pues la rectificación de los datos catastrales estaba a cargo de los propietarios de los inmuebles y no del municipio. Así las cosas, la omisión de rectificación de los datos de catastro por parte de las propietarias del predio, impidió que la entidad territorial pudiera realizar el proceso tendiente a la compra de la franja de terreno para el trazado de la vía.

Paralelamente al proceso adelantado por el Municipio, procurando el replanteo del trazado de la vía, algunas personas de la comunidad, por su propia cuenta y sin intervención de la administración municipal, habilitaron la vía para uso vehicular, tal como se puede demostrar del escrito de abril 30 de 2018 firmado por las accionantes.

De otro lado, la apertura de la vía realizada por los vecinos del sector, también beneficia a las accionantes, pues la vía que reprochan en la demanda, es la única que posibilita el acceso a su predio.

#### FRENTE A LA ADICIÓN A LAS PRUEBAS

Solicita el accionante, que “se decrete como prueba el peritaje que se anexa con el presente escrito, en donde se presenta la ubicación del predio y específicamente la

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
 Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
 Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente	
	<b>CONTESTACIÓN DE LA</b> <b>ADICIÓN DE LA</b> <b>DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 4 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

del área afectada con la ocupación, como producto de la omisión de la administración”. Dicha prueba debe regirse por las normas del C.P.A.C.A., y del Código general del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.

#### Carencia de requisitos formales del dictamen pericial

En el presente caso, la presentación del dictamen adolece de los requisitos establecidos para su presentación, los cuales son:

Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

#### Imprecisiones de fondo del dictamen pericial

El documento denominado “CONCEPTO COMERCIAL ALTERACIONES PRODUCIDAS POR CRECIENTES EROSIVAS DEL RÍO BOGOTÁ A PREDIO LAS MARGARITAS VEREDA LA CHICA MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y DEFINICIÓN DE TERRENOS PARA SERVIDUMBRE”, elaborado por el ingeniero Humberto Duque García carece de exactitud y veracidad, pues conforme a lo hallado por la Secretaría de Planeación del municipio de Anapoima en el Informe Técnico No. 003 de 2021 fue realizado sobre otro predio. Indica el Informe:

“Respecto a este documento, se verifica que se encuentran varios fallos en su contenido, el primero y más importante es un error en la localización del inmueble, dado que la localización presentada en su página 2, no corresponde al predio denominado Las Margaritas sino a la parcelación denominada Rancho Hermoso, ubicado en la vereda Santa Rosa y no en la Chica como lo está el predio objeto del presente informe”.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>			
	<b>CONTESTACIÓN DE LA</b> <b>ADICIÓN DE LA</b> <b>DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 5 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

De igual manera, al estimar el valor del área que considera afectada, el documento denominado “CONCEPTO COMERCIAL ALTERACIONES PRODUCIDAS POR CRECIENTES EROSIVAS DEL RÍO BOGOTÁ A PREDIO LAS MARGARITAS VEREDA LA CHICA MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y DEFINICIÓN DE TERRENOS PARA SERVIDUMBRE, no lo hace sobre el predio objeto del proceso, y tampoco realiza ejercicios, análisis comparativos o estudios que lleve a entender los criterios tenidos en cuenta para establecer el precio del predio en el mercado. De ello también da cuenta el Informe Técnico No. 003 de 2021 que señala:

“Respecto al avalúo, este documento no cuenta con un marco normativo ni un registro fotográfico que indique las consideraciones tenidas en cuenta para el avalúo más que un cartel y el acceso del predio, no se da soporte del levantamiento topográfico o método utilizado para el cálculo del mismo. Dentro de las consideraciones no se establecen usos del suelo, o parámetros para establecer la comparabilidad entre los predios presentados, incluye en su análisis el avalúo con predios que cuentan con construcción cuando se esta analizando el posible costo de un predio si construcción y que se encuentra en zona de protección. El profesional responsable no adjunta documentos soporte de su afiliación a las Lonjas de Colombia o acreditación de su competencia para lo mismo”.

“Por último, no es preciso afirmar que no está definida el área de la ronda de protección del río dado que el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974 establece como bienes inalienables e imprescriptible del estado, en su Artículo 83, literal d) “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;”, igualmente, en su Artículo 83 establece que “las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho”.

Así mismo se encuentra definida el área de protección de los cuerpos naturales de agua, mediante Resolución CAR No. 3194 de 2006 “Por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, modificado por la Resolución 957 de 2019 “Por la cual se aprueba el ajuste y actualización del POMCA río Bogotá”, y, también dentro de la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado en el 2001: “Artículo 51. USO DE LAS ÁREAS PERIFÉRICAS (RONDA) DE LOS CAUCES. En concordancia, con lo establecidos en el Artículo 26 ajustado en este Decreto y el Acuerdo C.A.R 016 de 1998, las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no , y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general, para el río Bogotá se establece una zona de ronda (franja de protección) de 100 metros”.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente
	<b>CONTESTACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

Así pues, no es válido el argumento de la falta de definición de la ronda afecte de alguna manera el patrimonio de los propietarios del inmueble.”

De igual manera, al determinar el valor del predio, o de la zona del predio que se pretende sea adquirido por el Municipio de Anapoima, hay que tener en cuenta que se trata de un predio afectado con zona de protección, lo que implica que su tratamiento es totalmente diferente a un predio comercial, por cuanto dicha afectación limita su uso, destinación, no se puede construir o desarrollar para objeto distinto a zona de protección de ronda, lo cual baja su valor ostensiblemente.

Es necesario aclarar que la afectación de un predio o zona como ronda de río, escapa a las atribuciones del municipio de Anapoima, y es una facultad de la Corporación Autónoma Regional CAR. Respecto a las rondas hídricas, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, estableció que

"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Si bien es cierto, una vez se define por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el área de afectación; esta determinación se incorpora en los instrumentos de planeación o actos administrativos que profiere el Municipio de Anapoima, como en los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT.; ello no significa que sea una función, ni atribución de la entidad territorial.

Por último, frente al documento denominado “CONCEPTO COMERCIAL ALTERACIONES PRODUCIDAS POR CRECIENTES EROSIVAS DEL RÍO BOGOTÁ A PREDIO LAS MARGARITAS VEREDA LA CHICA MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y DEFINICIÓN DE TERRENOS PARA SERVIDUMBRE”, elaborado por el ingeniero Humberto Duque García, el Municipio de Anapoima presentará las objeciones, solicitará aclaraciones y adiciones pertinentes, en la oportunidad de que trata el ARTÍCULO 219 del C.PA.CA., práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual, desde ya solicito la comparecencia del perito Duque García a la audiencia, y aporto Informe Técnico realizado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente	
	<b>CONTESTACIÓN DE LA</b> <b>ADICIÓN DE LA</b> <b>DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 7 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

## EXCEPCIONES

### Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones y caducidad frente a algunas pretensiones.

De igual manera, estando dentro del término de Ley, y por encontrarse directamente relacionada con la reforma de la demanda, presento la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones y caducidad frente a algunas pretensiones.

Para tal efecto traigo a referencia el artículo 165 del C.P.A.C.A., que establece:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

En el presente caso, las accionantes solicitan que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de las accionadas y a título de reparación del daño se condene a las demandadas a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio que ha sido presuntamente ocupada, pero también solicita que como reparación del daño las accionadas reconozcan y paguen a favor de las demandantes, los perjuicios causados con ocasión de la ocupación del predio Las Margaritas, (Daños Materiales, Lucro Cesante, Daños Morales), lo que implicaría una doble reparación de perjuicios, constituyéndose en una indebida acumulación de pretensiones, pues estas dos pretensiones, con la modificación realizada, no fueron propuestas como principales y subsidiarias. Señalan las pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y al Municipio de ANAPOIMA (Cundinamarca), por los siguientes hechos y omisiones administrativas efectuadas respecto al predio Las Margaritas ubicado en la vereda La Chica, sector Plenitud, del municipio de Anapoima, que adelante se identificará, según los siguientes:

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso gente con nuestro gente	
	<b>CONTESTACIÓN DE LA</b> <b>ADICIÓN DE LA</b> <b>DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 8 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

- a) Por la Ocupación permanente sobre una parte o zona del inmueble.
- b) Por la afectación, de una parte del mismo inmueble, a una reserva hídrica o ronda de río,
- c) Por la omisión en realizar los estudios correspondientes para la protección del predio frente a los cambios de curso realizados por el Río Bogotá, respecto del predio Las Margaritas ubicado en la vereda La Chica, sector Plenitud, del municipio de Anapoima.(...)

IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA OCUPADA: Se anexa peritaje determinando el predio y área ocupada.

2.1.-) Que a título de reparación del daño se condene a las partes demandadas a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio Las Margaritas que ha sido ocupada tanto para la zona de reserva hídrica como para el camino público, pagando a las demandantes el justo precio de la misma, según la valoración que el predio tenga al momento de la ejecutoria de la sentencia.

2.2.-) Que a título de Reparación Directa la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, reconozcan y paguen a favor de las demandantes, los perjuicios causados con ocasión de la ocupación del predio Las Margaritas, identificado anteriormente, en la siguiente forma: (...) “

Y es que en el eventual e improbable caso en que las accionantes fueran condenadas en restablecimiento del derecho a adquirir el derecho de dominio de la zona del predio que ha sido presuntamente ocupada, ello, precisamente constituiría el restablecimiento del derecho, sin que fuera procedente el pago pretendido de los perjuicios, dentro de los cuales se pide por ejemplo pagar la “Desvalorización Comercial del predio”, que constituiría un doble pago. Conforme a lo anterior se incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

De otro lado, las pretensiones guardan relación directa con la acusación referente a “b) Por la afectación, de una parte del mismo inmueble, a una reserva hídrica o ronda de río,” frente a lo cual se debe resaltar que, de la simple constatación de los documentos aportados en la contestación de la demanda, se puede probar que la afectación del predio como zona de río, se realizó desde hace más de diecinueve (19) años, lo que hace concluir que ha operado la caducidad respecto a las pretensiones relacionadas con la afectación del predio.

El momento de afectación del predio se dio inicialmente, por parte del municipio, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, Decreto 072 de 2001 *Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Anapoima*”,

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>			
	<b>CONTESTACIÓN DE LA</b> <b>ADICIÓN DE LA</b> <b>DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 9 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

en donde se estableció las áreas periféricas al cauce de los ríos, estableciendo para el caso del río Bogotá una franja de protección de 100 metros<sup>2</sup>.

De igual manera, mediante el Decreto Municipal 083 de 2002 “Por el cual se realizan unos Ajustes al artículo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Anapoima según lo concertado con la CAR”, se mantuvo esta afectación estableciendo el artículo “Artículo 26 ÁREAS PERIFÉRICAS A LOS NACIMIENTOS, CAUCES DE RÍOS Y QUEBRADAS. Para las áreas periféricas (rondas) de los drenajes transitorios y permanentes que pasan por el municipio, se establece una franja de 30 metros a partir de la cota de inundación, situada a lado y lado del respectivo drenaje. Para el río Bogotá, la franja de protección será de 100 metros. Esta zona debe estar cubierta con vegetación de tipo protector.”

La afectación del predio como zona de río, estaba establecida igualmente en el artículo 51 de Decreto 083 de 2002<sup>3</sup>:

En el año 2007, el Plan de Ordenamiento Territorial, (Acuerdo municipal 005 de 2007), en el artículo 16 señaló que forman parte de los suelos de protección (...) “En el suelo rural las áreas de Distrito de Manejo Integrado, las áreas periféricas de los ríos y de las Quebradas permanentes y transitorias de las subcuencas del río Apulo, Calandaima y Bogotá, las áreas de nacimiento y manantiales y las áreas de localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos como plantas

<sup>2</sup> Artículo 26. ÁREAS PERIFÉRICAS A LOS NACIMIENTOS, CAUCES DE RÍOS Y QUEBRADAS. Para las áreas periféricas (rondas) de los drenajes transitorios y permanentes que pasan por el municipio, se establece una franja de 30 metros a partir de la cota de inundación, situada a lado y lado del respectivo drenaje. En los ríos Bogotá, Apulo y Calandaima, la franja de protección será de 100 metros. Esta zona debe estar cubierta con vegetación de tipo protector. Para las áreas periféricas de los nacimientos o nacederos se establece una franja de 100 metros a la redonda que deben permanecer con vegetación de tipo protector. El uso del suelo para estas áreas periféricas será el siguiente:

Uso Principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.  
Usos Compatibles: Recreación pasiva contemplativa. Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagua de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.  
Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación

<sup>3</sup> “Artículo 51. USO DE LAS ÁREAS PERIFÉRICAS (RONDA) DE LOS CAUCES.

En concordancia con lo establecidos en el Artículo 26 ajustado en este Decreto y el Acuerdo C.A.R 016 de 1998, las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. // Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general, para el río Bogotá se establece una zona de ronda (franja de protección) de 100 metros.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

de tratamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos sólidos y disposición de materiales de construcción<sup>4</sup>.

Las demás afectaciones se muestran en el Certificado de Uso del Suelo CUS-125-2020- DDTU expedido por el municipio de Anapoima en el cual muestra la normatividad en cuanto al uso, aplicable al predio identificado con la cédula catastral No. 00-02-0011-0320-000 denominado LAS MARGARITAS, con extensión superficiaria de 2 Hectárea 5000 m2, con 481 m2 de construcción ubicado en la vereda LA CHICA del Municipio de Anapoima, cuyos titulares son ALARCON SANTOS JANET Y OTROS, como se puede constatar de los documentos adjuntos a la contestación de la demanda.

De manera que la afectación parte del predio como zona de río, no es actual ni reciente, sino que ocurrió hace más de diecinueve (19) años, situación que nunca había sido discutida por las propietarias del predio en virtud de que ello se hace en cumplimiento de la normatividad ambiental, operando la caducidad respecto a las pretensiones que se relacionan con la afectación del predio a zona de río.

Conforme a lo anterior, solicito al señor Juez, por probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones y caducidad frente a algunas pretensiones.

#### **Hecho exclusivo de un tercero:**

El hecho generador, de conformidad con la demanda, se concreta en la denominada “ocupación permanente sobre una parte o zona del predio”, o ampliación del camino peatonal para permitir el paso de vehículos.

Conforme a las pruebas aportadas al proceso y como lo reconocieron expresamente las demandantes en escrito radicado ante la administración municipal de Anapoima, no hubo participación del Municipio de Anapoima en la apertura de la vía para uso vehicular.

<sup>4</sup> **Artículo 16 SUELOS DE PROTECCIÓN.** - Forman parte de los suelos de protección los terrenos e inmuebles que por sus características geográficas, paisajistas o ambientales tienen restricción de urbanizarse y edificarse, así como las áreas de alto riesgo para la localización de asentamientos, las áreas de reserva para la localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos y los inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural y arquitectónico. (...)

En el suelo rural las áreas de Distrito de Manejo Integrado, las áreas periféricas de los ríos y de las Quebradas permanentes y transitorias de las subcuencas del río Apulo, Calandaima y Bogotá, las áreas de nacimiento y manantiales y las áreas de localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos como plantas de tratamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos sólidos y disposición de materiales de construcción.”

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

En cuanto a la autoría del retiro de la cerca de un tramo de la finca de las accionantes, existe constancia en el Acta de Visita Técnica CMGRD No. 006-2018, del 9 de abril de 2018, que la Comisión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD al realizar visita al lugar de las amenazas por socavación y pérdida de bancada en la vía del sector Plenitud Vereda La Chica, encontró que el tramo de cerca fue rota por la comunidad en la noche anterior a la visita.

Adicional al anterior documento, mediante escrito de abril 30 de 2018, las accionantes MARGARITA SANTOS DE ALARCÓN , MARTHA ELENA ALARCON SANTOS, LUZ ADRIANA ALARCÓN SANTOS, radicaron derecho de petición, y en el texto del documento se observa claramente que señalaron que la ruptura de la cerca fue realizada por algunos vecinos, quienes además habilitaron el camino para uso vehicular sin autorización alguna y pesar de que el Municipio y el cuerpo de Bomberos habían habilitado un paso provisional, únicamente para uso peatonal y de motos.

Tampoco es cierto que las entidades accionadas hayan ingresado al predio de las accionantes “permitiendo el paso inicialmente de personas y animales y posteriormente de vehículos”. Si bien es cierto en un comienzo se solicitó y obtuvo permiso para trazar un paso peatonal a través de un camino, también es cierto que con posterioridad dicho camino fue ampliado por la misma comunidad, sin autorización ni intervención de ninguna autoridad, por la necesidad de sacar sus productos y de ingresar los elementos necesarios para su supervivencia, y ante la imposibilidad legal de adquirir una franja del terreno de las accionantes por imprecisiones catastrales, cuya corrección estaba a cargo de las accionantes.

Así las cosas, concurre una causa eximente de responsabilidad, que hace imposible imputar responsabilidad a las entidades aquí demandadas, pues la acción de la comunidad fue la causa adecuada del daño. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia del 24 de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067):

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente	
	<b>CONTESTACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 12 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...)

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)"

### **Culpa exclusiva de la víctima**

Ante la emergencia causada en el 2018 por la creciente súbita del río Bogotá, en la vía de acceso al sector de Plenitud La Chica, el municipio de Anapoima, previa autorización de los propietarios de los predios aprovisionó un paso peatonal, y determinó acoger la recomendación de la Comisión de Gestión del Riesgo que señaló en el Acta 006 de 2018, “c) Se deberá realizar lo antes posible por parte del área jurídica y de planeación municipal el trazo de una vía alterna que puede ser de manera temporal para habilitar el tráfico vehicular hacia el sector ya que esto genera otro tipo de amenazas y riesgos de la comunidad que allí reside”, para lo cual estableció que, la afectación, compra venta o donación que debería hacerse respecto a la finca “Las Margaritas” sería de 1.687 m2.<sup>5</sup>

Iniciados los trámites para la adquisición de la señalada franja de terreno, encontró imprecisiones catastrales en la posición y forma del terreno como quedó señalado en el citado Oficio Externo No. 180-469-2018 SP de mayo 25 de 2018 donde se indicó:

“Si bien es cierto, la administración municipal de Anapoima ha adelantado procesos y avances significativos en el tema, sin embargo, una vez revisado y

<sup>5</sup> Ello, conforme respuesta del Municipio de Anapoima, Secretaria de Planeación, a los accionantes, Oficio Externo No. 180-469-2018 SP de mayo 25 de 2018.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		 <b>ANAPOIMA</b> Compromiso con nuestra gente	
	<b>CONTESTACIÓN DE LA</b> <b>ADICIÓN DE LA</b> <b>DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100		Página 13 de 14
		VERSIÓN: 1		FECHA:

analizado el informe realizado por la Secretaría de Planeación en sitio propio, se identificó que el portal web oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, presenta imprecisiones cartográficas (...)"

Dichas imprecisiones catastrales impidieron que el municipio pudiera realizar los trámites para la adquisición de la zona de terreno necesaria para el nuevo trazado de la vía, en el predio "Las Margaritas". De acuerdo al informe, el predio de las accionantes aparece en los datos de Catastro con un frente de 110 metros, pero al medir el predio en el sitio, solo tiene 5,7 metros y el resto corresponde a un predio vecino. De manera que una cosa es lo que aparece en el catastro, y otra muy diferente la realidad del terreno.

La rectificación de los datos catastrales del predio, debía ser realizada por las propietarias del terreno, lo que nunca sucedió, de manera que, la circunstancia de imprecisión de datos del predio y la omisión de las propietarias para solucionar las inconsistencias de la información, realizando los trámites necesarios ante el Agustín Codazzi o la autoridad competente, impidieron que el municipio pudiera avanzar en la compra de la franja de terreno necesario para replantear la vía. Así las cosas, no pueden las accionantes pretender el traslado de la responsabilidad al municipio de Anapoima, cuando ellas no cumplieron con la obligación de realizar los trámites necesarios para corregir las inconsistencias y cuando el municipio siempre mostró la voluntad de compra de la franja necesaria para replantear la vía.

Conforme a lo anterior solicito a la señora Juez dar por probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

### PRUEBAS

Comedidamente solicito se adicione a la petición inicial de pruebas, la solicitud de comparecencia del perito el ingeniero Humberto Duque García, quien suscribe el documento denominado "CONCEPTO COMERCIAL ALTERACIONES PRODUCIDAS POR CRECIENTES EROSIVAS DEL RÍO BOGOTÁ A PREDIO LAS MARGARITAS VEREDA LA CHICA MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y DEFINICIÓN DE TERRENOS PARA SERVIDUMBRE", aportado por la parte accionante.

Solicito se decrete y ordene la declaración de las siguientes personas, quienes tuvieron participación en los hechos materia del proceso, y conocen a fondo del tema:

1. El Testimonio del ingeniero JONATHAN ALEJANDRO CIFUENTES SOTO, Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>DESPACHO ALCALDE</b>		
	<b>CONTESTACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA</b>	CÓDIGO: 100	
		VERSIÓN: 1	FECHA:

2. El ingeniero CARLOS ARMANDO LUNA BERNAL, Director de Desarrollo Territorial y Urbanismo de la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.

Los mismos podrán ser ubicados a través de la suscrita o en la Calle 2 No. 3-36 Palacio Municipal de Anapoima Cundinamarca [notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co) o en [dimateabogados@gmail.com](mailto:dimateabogados@gmail.com) o [gladys.dimate@fcm.org.co](mailto:gladys.dimate@fcm.org.co) o en el . Cel.3023749066.

Solicito se tenga como prueba el Informe Técnico realizado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima, el cual apporto con la presente contestación.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su Despacho o en la Calle 2 No. 3-36 Palacio Municipal de Anapoima Cundinamarca. Cel.3022749066 [notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co) De manera expresa manifiesto que acepto ser notificada en dicho correo electrónico o a [dimateabogados@gmail.com](mailto:dimateabogados@gmail.com) o [gladys.dimate@fcm.org.co](mailto:gladys.dimate@fcm.org.co)

De la señora Juez



**GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ**

C.C. 52.028.143 de Bogotá

T.P. 102.569 del C.S. de la J.

[www.anapoima-cundinamarca.gov.co](http://www.anapoima-cundinamarca.gov.co)  
[alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co)  
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129  
Código Postal 25 26 40

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

### **INFORME TÉCNICO N° 003 SP DE 2021**

**ASUNTO: CONCEPTO TÉCNICO**

**FECHA DEL INFORME:** 30 de Abril de 2021

**OBJETIVO DEL INFORME:** Realizar una descripción técnica de la vía de acceso al predio sector denominado Plenitud La Chica y la presunta afectación sobre el predio denominado “Las Margaritas” en el municipio de Anapoima.

**ANÁLISIS DEL CASO:** La Secretaría de Planeación realiza visita de inspección visual a lo largo de 400m de la vía de acceso al sector “Plenitud La Chica” con el fin de hacer un diagnóstico técnico sobre las características que tienen los predios en el área de influencia, especialmente el denominado “Las Margaritas”.

#### **I. ANTECEDENTES**

- Mediante Informe Técnico No. 012 DDTU-SP de 2018, de Marzo 1 de 2018, se entregó concepto técnico de la visita realizada el 6 de Febrero del mismo año por la socavación del río Bogotá en el sector denominado Plenitud, en la vereda La Chica, dadas las crecientes súbitas del caudal del mismo, lo que dejó apenas un ancho de 2.40m entre la vía y el cauce del río, lo que representó un riesgo latente para la comunidad del sector que cuenta con esta única vía de acceso. Se recomendó que tratándose de vías terciarias a cargo del Municipio y en virtud de la Ley 1228 de 2008, se evaluara la posibilidad del replanteo del trazado de la vía, estimando unas presuntas áreas de afectación sobre los predios privados colindantes de acuerdo a las planchas catastrales proyectadas sobre la imagen satelital del sector.
- Posteriormente, el día 4 de abril de 2018, se presentó la pérdida de la vía de acceso del sector Plenitud en la vereda La Chica, por la creciente súbita del río Bogotá, que logró socavar el terreno en una longitud aproximada de 200m de longitud, en un ancho de 12m dejando solamente un paso peatonal de 1m de ancho lo que representaba un riesgo para toda la comunidad habitante del sector dado que es el único acceso con el que cuentan.
- En reunión extraordinaria del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres se evaluó la problemática, se informó que tanto el Municipio como la CAR contaban con maquinaria en el sector para iniciar actividades de recuperación y mitigación, no obstante, las lluvias torrenciales y el aumento del caudal del río

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

imposibilitaban la ejecución de actividades. Se acordó entre otros, declarar la Emergencia en el sector Plenitud La Chica, la alerta Naranja por la temporada de lluvias, la evacuación de la población vulnerable del sector y se realizó la solicitud a los propietarios de los predios colindantes con la zona afectada para poder garantizar el acceso de los residentes del sector, mediante un camino peatonal y para motos.

- El día 30 de abril, las propietarias del predio denominado Las Margaritas reportaron que los vecinos del sector decidieron abrir paso vehicular para el acceso de los residentes, afectando la cerca de su propiedad y solicitaron un acto administrativo que definiera las medidas de mitigación y el plan de recuperación de la margen del río.
- El 25 de mayo de 2018, mediante Oficio Externo No. 180-469-2018 SP se le comunicó a las propietarias del predio Las Margaritas, las actuaciones realizadas por el Municipio en atención a la Emergencia presentada en el sector, en esta comunicación se informó de las imprecisiones cartográficas que impidieron adelantar el desarrollo del proyecto de replanteo del trazado de la vía de acceso al sector. Igualmente se informó, de los trabajos adelantados por el Municipio y la CAR en la recuperación de la margen derecha del río y la necesidad de la conformación del lecho del río (adecuación hidráulica).
- Se conoce del documento denominado *“CONCEPTO COMERCIAL ALTERACIONES PRODUCIDAS POR CRECIENTES EROSIVAS DEL RÍO BOGOTÁ A PREDIO LAS MARGARITAS VEREDA LA CHICA MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y DEFINICIÓN DE TERRENOS PARA SERVIDUMBRE.”* Elaborado por el ingeniero Humberto Duque García en la que se presume el costo

## II. CARACTERIZACIÓN DE USOS DEL SUELO

Respecto de la supuesta declaratoria como zona de protección posterior a la intervención, se debe aclarar que de acuerdo al PBOT del Municipio de Anapoima, adoptado por Decreto 072 de 2001 en el año 2001, “Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Anapoima”, el predio denominado Las Margaritas se encuentra afectado parcialmente por clasificación del suelo como zona de protección desde la adopción de este PBOT, no solo por el cauce del río Bogotá que tiene un zona de protección de 100 metros paralelos a la línea de la cota máxima de inundación, sino por la presencia de un drenaje natural sobre el lindero occidental del predio Las Margaritas.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

Por lo anteriormente expuesto se evidencia claramente que el predio se encuentra parcialmente afectado por encontrarse en el área periférica correspondiente a la zona de ronda de la fuente hídrica Río Bogotá, la cual se encuentra definida en el Plan de Manejo y Ordenación de Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Bogotá, y que para la fecha de los hechos ocurridos, se encontraba en vigencia el POMCA bajo Resolución CAR No. 3194 de 2006 “Por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, y que en el año 2019 fue actualizado bajo Resolución CAR No. 957 de 02 de abril de 2019, “Por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y se dictan otras disposiciones”.

Teniendo en cuenta que el POMCA se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, con relación a la zonificación ambiental, el PBOT del Municipio estableció en el DECRETO 083 DE 2002, “Por el cual se realizan unos ajustes al articulado del Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de Anapoima según lo concertado con la C.A.R.”:

**Artículo 51. USO DE LAS ÁREAS PERIFÉRICAS (RONDA) DE LOS CAUCES.** En concordancia con lo establecidos en el Artículo 26 ajustado en este Decreto y el Acuerdo C.A.R 016 de 1998, las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.

Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y **no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no**, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general, para el río Bogotá se establece una zona de ronda (franja de protección) de 100 metros.

**Uso principal.** Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

**Usos compatibles.** Recreación pasiva o contemplativa.

**Usos condicionados:** Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

**Usos prohibidos.** Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación”

El ACUERDO N° 005 DE 2007 “Por el cual se adopta la revisión y modificación al Plan Básico de Ordenamiento Territorial”, establece:

“Artículo 16 SUELOS DE PROTECCIÓN. - Forman parte de los suelos de protección los terrenos e inmuebles que por sus características geográficas, paisajistas o ambientales tienen restricción de urbanizarse y edificarse, así como las áreas de alto riesgo para la localización de asentamientos, las áreas de reserva para la localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos y los inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural y arquitectónico....En el suelo rural las áreas de Distrito de Manejo Integrado, las áreas periféricas de los ríos y de las Quebradas permanentes y transitorias de las subcuencas del río Apulo, Calandaima y Bogotá, las áreas de nacimiento y manantiales y las áreas de localización de infraestructuras para la provisión de servicios públicos como plantas de tratamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos sólidos y disposición de materiales de construcción.

Los suelos de protección están localizados dentro de los perímetros delimitados en el mapa Suelos de Protección Urbana a escala 1:5000 en las áreas urbanas y en el mapa Suelos de Protección a escala 1:25.000 para las áreas rurales.

PARÁGRAFO: Las zonas de amortiguación de áreas protegidas que se delimiten serán objeto de reglamentación restringiendo la recreación masiva en estas áreas.”

### III. LOCALIZACIÓN

El sector denominado Plenitud, se encuentra ubicado en la vereda La Chica al suroriente del casco urbano del Municipio de Anapoima y al norte del río Bogotá. Es un sector que cuenta con una única vía de acceso que se desprende de la vía Anapoima-El Triunfo a la altura del puente sobre el río Bogotá. A unos 95m del inicio de esta vía, se encuentra el predio denominado Las Margaritas, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-25933, cedula catastral No. 00-02-0011-0320-000, con un área de 24000m<sup>2</sup>.

 <b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA</b>	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

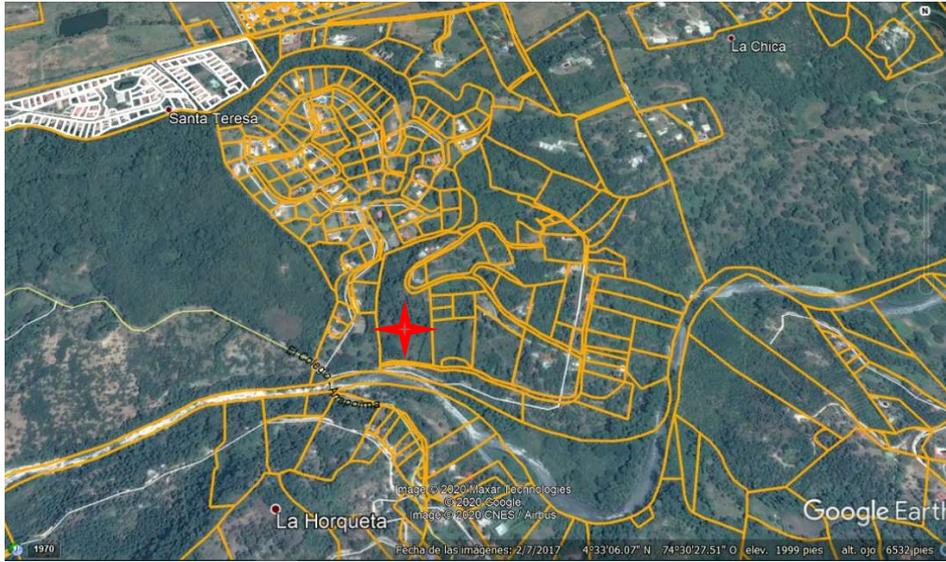


Imagen No. 01. Vista Satelital, sector Plenitud, vereda La Chica. Tomado de GoogleEarth®



Imagen No. 02. Vista Satelital, Localización predio Las Margaritas, vereda La Chica. Tomado de GoogleEarth®

 <p>MUNICIPIO DE ANAPOIMA</p>	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

#### IV. INFORME DE VISITA

La visita inicia sobre la vía Anapoima – El Triunfo en el punto donde inicia

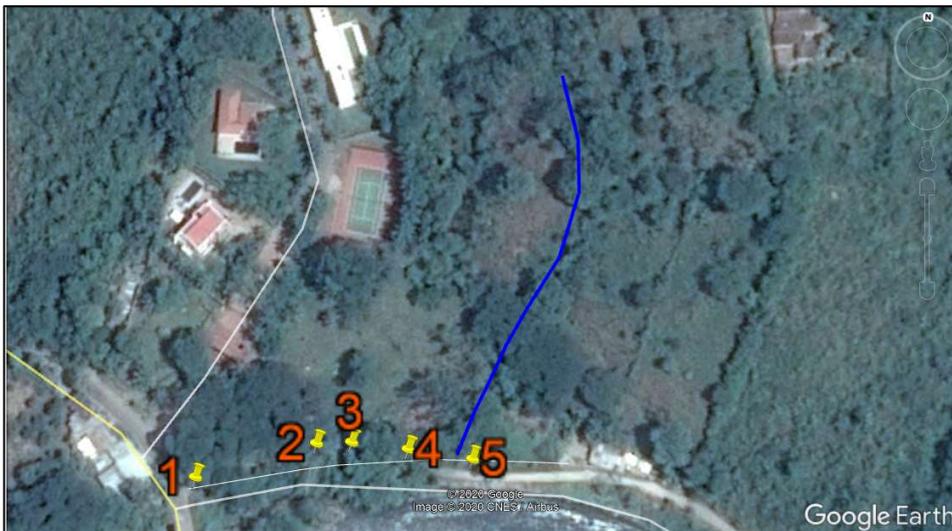


Imagen No. 03. Posición satelital de los puntos marcados, 1. Inicio de la vía. 2. Alcantarilla Existente. 3. Punto de la cerca del Condominio Piedra Real removida por la comunidad. 4. Fin de la Cerca del Condominio Piedra Real. 5. Lindero predio las Margaritas. Se resalta drenaje natural existente en color azul.

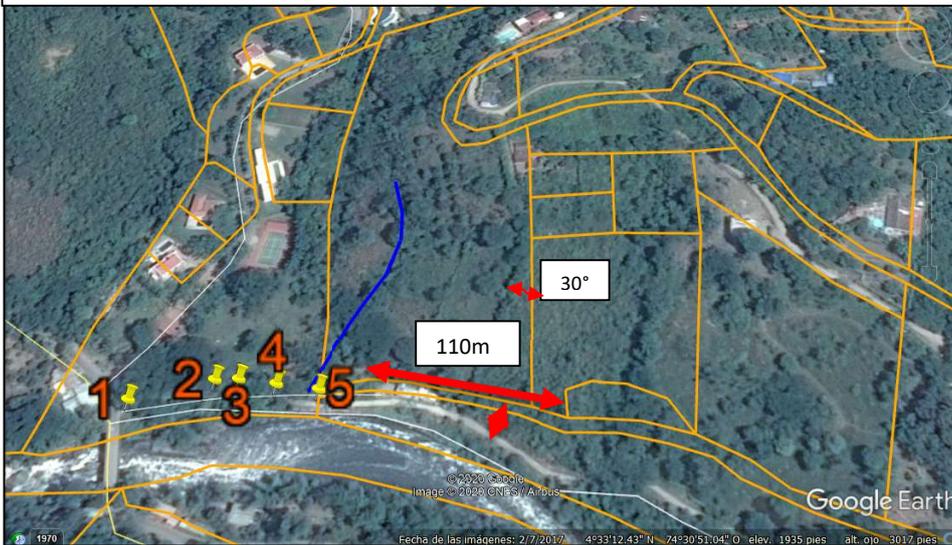


Imagen No. 04. Vista satelital de los puntos marcados con proyección de la plancha catastral se resalta el desplazamiento horizontal y vertical de la proyección de los predios y de las viviendas existentes (en predio vecino) respecto a la presunta ubicación catastral. Igualmente los linderos proyectados catastralmente presentan una aparente diferencia en la dirección del lindero, aproximadamente 30° respecto a la horizontal.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181  VERSIÓN: 1	

En concordancia con lo anteriormente expuesto en la Imagen 3, de acuerdo con lo observado en campo, se evidencia que el predio se encuentra a una distancia de 17 metros, medidos desde el cerramiento actual de acceso al predio, y que por el costado occidental paralelo al lindero se encuentra un cauce correspondiente a un drenaje natural que desemboca al río Bogotá a través de la alcantarilla ubicada antes del acceso al predio, este drenaje se encuentra a una distancia de 4.10 metros, medidos desde el lindero del predio en la parte inferior. Adicionalmente, en la imagen 4 se muestra la diferencia que existe entre la forma y ubicación presentada en la base catastral y la existente en la realidad, con desplazamientos en planta y orientación de los linderos diferentes, lo que impide que el municipio pueda estimar las áreas afectadas en los predios afectados para realizar el nuevo trazado de la vía, pues por ejemplo el predio de las accionantes aparece con un frente de 110 metros en el Catastro, sin embargo, al medir el predio en el sitio solo tiene 5,7 metros y el resto corresponde a un predio vecino. De manera que una cosa es lo que aparece en el catastro, y otra muy diferente la realidad del terreno. Dichos errores detuvieron el proceso iniciado por el Municipio, pues la rectificación de los datos catastrales estaba a cargo de los propietarios de los inmuebles y no del municipio.

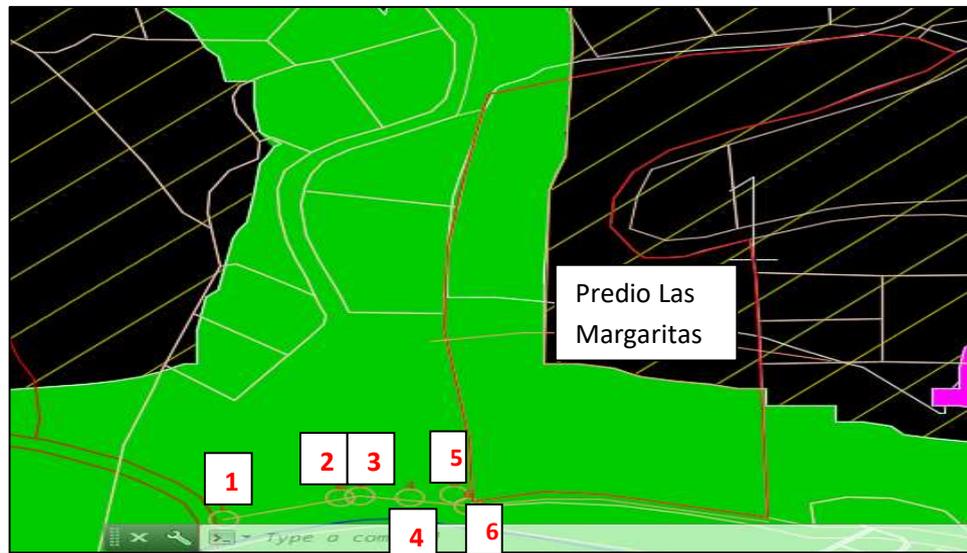


Imagen No. 05. Ubicación de los puntos marcados sobre cartografía oficial del PBOT, 1. Inicio de la vía. 2. Alcantarilla Existente. 3. Punto de la cerca de Piedra Real removida. 4. Fin de la Cerca de Piedra Real. 5. Drenaje Natural. 6. Lindero predio las Margaritas. Se resalta en línea roja el área que según la base catastral tiene el predio Las Margaritas. En verde se presentan las zonas de protección de acuerdo al Mapa de Clasificación del Suelo Municipal del PBOT, aproximadamente 13973m<sup>2</sup> del predio Las Margaritas, afectados por zona de protección.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

Del recorrido realizado en campo se precisa lo siguiente: el acceso al predio denominado Las Margaritas se encuentra ubicado sobre la vía de acceso al sector denominado Plenitud, de la vereda La Chica, ubicado al occidente de la vía Anapoima-El Triunfo y al norte del Río Bogotá, compuesto por al menos 32 predios, esta vía representa el ÚNICO acceso al sector.

El acceso de este predio se encuentra a unos 95m de la vía Anapoima-El Triunfo, un vía de aproximadamente 3m de ancho, con capa de rodamiento en recebo compactado. De acuerdo a la información previa, durante la temporada invernal del año 2013, el río Bogotá presentó un aumento en su caudal que provocó la pérdida de aproximadamente 17m de ancho, poniendo en riesgo esta vía de acceso. Con el fin de mitigar esta pérdida de banca, en el 2013, el Municipio dispuso material de relleno en busca de conformar nuevamente el terreno, en forma de dique y proteger de esta manera el corredor vial.

No obstante esos esfuerzos, durante el año 2018, se presentó de nuevo una creciente súbita que socavó el área recuperada y aumentó la zona afectada llevándose la vía de acceso al sector plenitud La Chica, a unos 55m de distancia desde la vía Anapoima-El Triunfo, por lo que se hizo necesaria la declaración de emergencia para este sector que quedaba incomunicado.



Ante la situación, y como consta en las actas del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y en la comunicación elevada por las propietarias del predio Las

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

Margaritas, se habilitó un paso peatonal y para motos de manera transitoria, no obstante “algunos vecinos abusivamente” (según la comunicación de las propietarias) tomaron parte del predio Las Margaritas para ampliar su uso a vehicular sin ninguna autorización.

Esta intervención de la comunidad, consistió en el cambio del trazado de la vía en unos 6m paralelos a la vía antigua a lo largo de unos 50mL, partiendo por la apertura de la cerca en swinglea que hacía parte del cerramiento del lote propiedad del Condominio Piedra Real (punto 3, resaltado en la imagen No.03) pasando por detrás del cerramiento mencionado en una longitud de 40m, posteriormente en la zona que corresponde al predio las Margaritas se continua la proyección de este trazado afectando una longitud de unos 5.7m de largo, en un ancho de 4m aproximadamente, que corresponde a la zona del predio que limita con esta vía, evidenciado en campo y que difiere a lo que se encontró catastralmente en los que supuestamente la zona colindante tenía una extensión 110m.



Imagen No. 07. Imagen aérea del sector, en rojo se proyecta el trazado inicial de la vía y en amarillo el trazado modificado debido a la intervención de la comunidad sobre las cercas de los predios de Piedra Real y Las Margaritas. se resalta el área afectada (alrededor de 22.8m<sup>2</sup>) sobre el predio Las Margaritas por este cambio de eje, aproximadamente desplazado 5m, cabe mencionar que esa intervención no solo permite el tránsito de vehículos para el resto del sector (más de 30 predios) sino también el acceso vehicular al predio Las Margaritas.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181  VERSIÓN: 1	



Imagen No. 08. Vista del sector, se resalta la diferencia de los ejes de vías antes y posterior a la intervención y la zona que se pudo recuperar con la adecuación hidráulica del río, este sector recuperado ha sido delimitado por la CAR con el fin de generar una zona de restauración forestal que permita conservar la cuenca y mitigar la socavación por la acción hídrica.

De la visita se puede evidenciar que actualmente la modificación de la vía realizada por los vecinos del sector durante el año 2018 persiste, pero que beneficia en parte al predio Las Margaritas dado que en la creciente súbita del río perdió el acceso vehicular a su predio también, al igual que por lo menos 32 predios más que se encuentran al oriente y norte del predio. Actualmente luego de intervenciones realizadas por el Municipio y la Corporación Autónoma Regional -CAR- se pudo realizar la recuperación de parte del terreno socavado y se conformó un talud con enrocado procedente del mismo río para proteger de la socavación y una corrección hidráulica del cauce del mismo para evitar el golpe sobre la margen derecha e izquierda del mismo en el sector, que no solo ponían en riesgo la vía objeto de la visita sino los estribos del puente vehicular de la vía Anapoima-El Triunfo.

Dentro de las alternativas evaluadas por la Secretaría de Planeación en su momento (2018) se contemplaba la modificación del trazado de la vía haciendo una proyección de áreas afectadas en los predios de acuerdo a las planchas catastrales, no obstante, se pudo evidenciar que existen incongruencias catastrales con varios de los predios afectados (situación que se reitera en el presente informe) que no permitió desarrollar esa propuesta, por requerir una corrección a nivel catastral, que requiere de una serie de trabajos de campo y trámites ante el Instituto Agustín Codazzi, los cuales no pueden ser adelantados directamente por el Municipio al no tener titularidad sobre los predios.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

La zona recuperada y el talud conformado como dique de protección ante las reiteradas crecientes súbitas ha sido delimitada por la CAR con el fin de generar la zona para la recuperación forestal, este relleno antrópico tiene un ancho de aproximadamente 17m medidos hasta el borde del cauce promedio del río.

## V. ANÁLISIS DEL CONCEPTO COMERCIAL

Respecto a este documento, se verifica que se encuentran varios fallos en su contenido, el primero y más importante es un error en la localización del inmueble, dado que la localización presentada en su página 2, no corresponde al predio denominado Las Margaritas sino a la parcelación denominada Rancho Hermoso, ubicado en la vereda Santa Rosa y no en la Chica como lo está el predio objeto del presente informe.

Respecto al avalúo, este documento no cuenta con un marco normativo ni un registro fotográfico que indique las consideraciones tenidas en cuenta para el avalúo más que un cartel y el acceso del predio, no se da soporte del levantamiento topográfico o método utilizado para el cálculo del mismo. Dentro de las consideraciones no se establecen usos del suelo, o parámetros para establecer la comparabilidad entre los predios presentados, incluye en su análisis el avalúo con predios que cuentan con construcción cuando se esta analizando el posible costo de un predio si construcción y que se encuentra en zona de protección. El profesional responsable no adjunta documentos soporte de su afiliación a las lonjas de Colombia o acreditación de su competencia para lo mismo.

Por último, no es preciso afirmar que no está definida el área de la ronda de protección del río dado que el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974 establece como bienes inalienables e imprescriptible del estado, en su Artículo 83, literal d) *“Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;”*, igualmente, en su Artículo 83 establece que *“las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho”.*

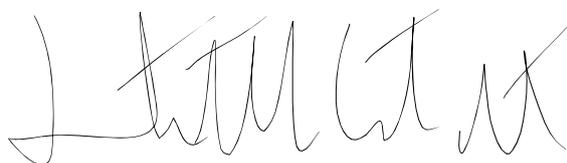
Así mismo se encuentra definida el área de protección de los cuerpos naturales de agua, mediante Resolución CAR No. 3194 de 2006 *“Por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”*, modificado por la Resolución 957 de 2019 *“Por la cual se aprueba el ajuste y actualización del POMCA río Bogotá”*, y, también dentro de la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado en el 2001: *“Artículo 51. USO DE LAS ÁREAS*

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA</b> <b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>		
	<b>INFORME TÉCNICO</b>	CÓDIGO: 181	
		VERSIÓN: 1	FECHA: 22/12/2016

*PERIFÉRICAS (RONDA) DE LOS CAUCES. En concordancia, con lo establecidos en el Artículo 26 ajustado en este Decreto y el Acuerdo C.A.R 016 de 1998, las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general, para el río Bogotá se establece una zona de ronda (franja de protección) de 100 metros”.*

Así pues, no es válido el argumento de la falta de definición de la ronda afecte de alguna manera el patrimonio de los propietarios del inmueble.

De esta manera, se presenta el informe solicitado.



**JONATHAN ALEJANDRO CIFUENTES SOTO**

Ingeniero Civil, Esp. En Evaluación Ambiental de Proyectos  
T.P. 252202235597CND  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Planeación